

PREGUNTAS QUE HEMOS RECIBIDO SOBRE LA RESOLUCIÓN No. 119/12 “REGLAMENTO DEL REGISTRO DE CONTRALORES Y AUDITORES DE LA REPÚBLICA DE CUBA” Y SUS RESPUESTAS

1. A quién se refiere la norma cuando establece autoridad administrativa (en el caso de la firma de los documentos) al Jefe de la Unidad Central de Auditoría Interna (UCAI) o al Jefe de la entidad. Según apreciación es a éste último pero no está claro, así por ejemplo:
 - en una solicitud de la UCAI-CAP, los documentos son firmados por el Jefe de la UCAI-CAP o por el Presidente del CAP.
 - en una solicitud de la Unidad de Auditoría Interna (UAI) de CIMEX, los documentos son firmados por el Gerente de la UAI o por el Gerente de la Sucursal CIMEX en el territorio.

La Resolución No. 119 se refiere al jefe del órgano, organismo o entidad según corresponda. Hemos valorado que en el caso de los auditores de la UCAI, los documentos deben ser firmados por el jefe de dicha UCAI; en el caso de la UAI, por el Gerente de esa UAI. Si la solicitud es relativa a un trámite del jefe de la UCAI o UAI, sí deben firmar los documentos los jefes de los órganos u organismos. Para el caso de los auditores internos de las empresas, el máximo jefe de esta es al que le corresponde la firma de los documentos a ser presentados en el Registro.

2. En cuanto a los cursos complementarios a exigir para la inscripción, la Resolución No. 77/09 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) hace alusión al curso de Informática mientras que el plan de estudio que tienen las capacitadoras para el Curso de Habilitación no lo contiene. Qué hacemos en estos casos? Según la Resolución No.119/12 se debe exigir el curso de Informática aunque realmente el curso de habilitación no lo incluye, lo cual crea descontento entre los auditores que pensaban tener ya vencidos los estudios complementarios.

Es cierto que la Resolución No.77/09 establece el curso de informática, el que hoy no se incluye en el plan de estudios. La Resolución No. 119 tiene como objetivo solicitar los cursos que hoy se imparten en los centros de capacitación, toda vez que se previó que el MTSS pueda modificar los requisitos de conocimientos en cuanto a los cursos y uniformarlos para el resto del Sistema Nacional de Auditoría con los previstos para la Contraloría General de la República; lo que aun está en proceso de consulta.

3. Se puede aceptar la renovación o inscripción de aquellos compañeros que, aunque no ocuparan plaza de auditor, sí pudieran certificar **por el calificador de cargos** que realizaban funciones de auditoría? Este es un caso sui géneris, pues en el escrito no se especifica si estas funciones son delegaciones internas que hace la entidad o si realmente están en el calificador del cargo.

Se acepta realizar la renovación o inscripción para los casos que van a ocupar el cargo de auditor, debidamente acreditado, o para los casos que estén ocupando el cargo pero aún no están inscriptos. Otra situación no debe ser aceptada.

Por otra parte de estar ocupando un cargo con distinta denominación a la de auditor, pero realizan funciones de auditoría, la autoridad correspondiente de la entidad debe acreditar este particular, detallando las funciones que realiza, debidamente firmadas, donde se muestra el ejercicio de la actividad.

4. Un graduado de 12 grado que pasó el curso de habilitación como auditor, realizado por el Sectorial de Comercio, avalado por la Contraloría; ¿puede inscribirse en el Registro sin tener el requisito de ser técnico medio en contabilidad u otro nivel profesional de los que establece la norma para la referida inscripción?

Los requisitos que se exigen no son para inscribirse, sino para ocupar el cargo; los que deben tenerse en cuenta son los establecidos en el calificador de cargos, según la plaza que la persona vaya a desempeñar. Cuando el expediente llega a la Oficina del Registro es porque ya la persona posee todos los requisitos para desempeñar un determinado cargo.

5. Un compañero graduado de Lic. en Contabilidad y Finanzas del curso diurno, quien ya discutió por adelantado y aprobó su Tesis de grado y que este paso se dio, teniendo en cuenta la necesidad de que se quede trabajando en la Universidad como auditor, pero aún no se le ha entregado su título y en la Unidad de Auditoría correspondiente le plantearon el tema de la inscripción en el Registro y como es recién graduado debe cumplir según la Resolución No. 9 del MTSS el adiestramiento laboral. ¿Se puede inscribir sin el título sólo con un certificado del rector? ¿Se puede inscribir estando en el período de adiestramiento laboral?

Todos los recién graduados deben cumplir con lo que establece el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social respecto al adiestramiento laboral. Para inscribirse debe presentar el título original y fotocopia. Hasta tanto no termine el adiestramiento no debe inscribirse, pues en ese período no está todavía desempeñándose en una plaza fija de auditor. Si al término de dicho adiestramiento va a ocupar el referido cargo, entonces puede realizar los trámites relativos a la inscripción.

6. El artículo 25 de la Resolución 119/2012 establece que, **“Los auditores que se encuentren vinculados laboralmente, deben proceder a practicar la renovación de su condición como tal, cada cinco años en el trimestre anterior a la fecha de vencimiento del documento de inscripción. De no concurrir en el término previsto, solo procede una nueva inscripción”**, no especificándose que la máxima autoridad administrativa del órgano, organismo o entidad donde labora el auditor tenga que presentar la documentación para renovar, sino que es el auditor. Según la redacción del mencionado artículo, ¿la máxima autoridad administrativa del órgano, organismo o entidad donde labora el auditor debe presentar personalmente los documentos para renovar al igual que en la inscripción?

En todos los trámites de inscripción, renovación, reinscripción y actualización, estos deben realizarse a través de la máxima autoridad administrativa que corresponda.

7. ¿Pueden inscribirse los compañeros que se desempeñan como Director de Auditoría, Gerente de Auditoría?

Los que se desempeñen en los referidos cargos pueden inscribirse, toda vez que en sus funciones se encuentran vinculados al ejercicio de la auditoría.

8. El artículo 7 establece...recibir por conducto de la máxima autoridad del órgano, organismo o entidad... La redacción está clara ¿pero en la práctica cómo se materializa eso? ¿De qué forma cuando se envían los expedientes la Oficina del Registro puede verificar que se cumplió ese aspecto? ¿Es que ya en la planilla no firma el solicitante sino el director de la entidad?

La máxima autoridad administrativa que corresponda es la que realiza el trámite relativo a la inscripción, renovación, reinscripción, actualización y presenta los documentos en la Oficina del Registro Central o en las dependencias territoriales de este y la planilla la firma el solicitante, no el jefe en la instancia que sea.

Los documentos pueden presentarse personalmente por la referida autoridad o designar una persona para que realice el trámite, lo que se acredita ante los auxiliares o especialistas del Registro, a través de la entrega del documento que corresponda, debidamente firmado y acuñado.

Los documentos para el trámite también pueden enviarse por correo certificado.

9. El artículo 10 establece...en el Registro de Contralores y Auditores pueden inscribirse... que se encuentren en proceso de vinculación a un cargo de auditor. ¿Qué pasa entonces con los que vengán a inscribirse porque ya están ocupando la plaza de auditor? Anteriormente se aceptaba carta certificando la plaza de auditor.

Los que estén ocupando el cargo de auditor sin haberse inscrito están incurriendo en un incumplimiento de lo legalmente establecido. Para la inscripción se presentan los documentos que en la Resolución No. 119/12, artículo 11 se dispone.

10. El artículo 11 establece textualmente los antecedentes penales como requisito indispensable. ¿Qué pasa con los solicitantes de la FAR?

El artículo es categórico, se exige la certificación de antecedentes penales para todos los que realicen el trámite ante el Registro, sin excepción.

11. El artículo 11 inciso g) establece... valoración fundamentada del ejercicio de la profesión. ¿En este caso se refieren a la profesión que hasta ese momento estaba ejerciendo el solicitante? Por ejemplo un Técnico Medio en Contabilidad que cumple con todos los requisitos pero que aún no ha ejercido como tal sino que ha laborado en otros puestos de trabajo, qué valoración tendría que fundamentarse ?

El objetivo de esta valoración a diferencia del aval de moralidad, es conocer el desempeño del solicitante en el ejercicio de su profesión, es decir su desempeño como contador, economista, jurista, ingeniero (en las especialidades que corresponda) u otro. Si también ha ejercido la auditoría puede valorarse además cómo ha sido su desarrollo en dicha actividad.

Los elementos esenciales que debe contener esa valoración están relacionados con la calidad del trabajo, resultados satisfactorios en su desempeño, no haber sido objeto de señalamientos que atentaran contra esos resultados, así como cualquier otro aspecto que las autoridades correspondientes consideren oportuno resaltar, relacionado con dicha valoración.

La valoración del ejercicio de la profesión es un documento independiente del aval de moralidad, este último consiste en una garantía de naturaleza ética, está dirigido a avalar el comportamiento de la persona.

Pueden darse tres situaciones relativas al ejercicio de la profesión:

1. Ser graduado de nivel medio superior o nivel superior en una carrera y haber ejercido en esa actividad pero no en la auditoría.
2. Ser graduado de nivel medio superior o nivel superior en una carrera y estar en el ejercicio de la auditoría.
3. Ser graduado de nivel medio superior o nivel superior en una carrera y no haberla ejercido así como tampoco la auditoría, no obstante pudo haber desempeñado otra actividad.

En la primera situación la valoración del ejercicio de la profesión está vinculada con la actividad relativa a su especialidad y que a su vez ejerce. En la segunda, la valoración corresponde a las dos actividades y en la tercera a la actividad que estaba desempeñando, independientemente de su profesión y el ejercicio de la auditoría.

12. En el caso de la pérdida o deterioro establecido en el artículo 16, ¿de qué valor serían los sellos?

Los sellos para estos casos, son por el valor de diez pesos (\$ 10.00).

13. En el caso de un grupo nacional de auditoría con sucursales regionales representadas por el Auditor Principal-Supervisor como máximo representante en el territorio, siendo esta persona la que trabaja directamente con el auditor, y por ende, el indicado para dar una evaluación de su desempeño, ¿al radicar el director en La Habana y no tener vínculo directo de trabajo con esta persona; puede firmarle el aval de moralidad?

En estos casos en que existen sucursales en cada provincia, el máximo representante de estas puede realizar los trámites correspondientes ante el Registro y por supuesto firmar los documentos necesarios para ello, sin necesidad de remitir los documentos para su firma al director en La Habana.

14. En la nueva planilla de solicitud en los documentos que se adjuntan está "Escrito de años de servicios prestados, que incluye valoración del ejercicio de la profesión" y de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 119/12, artículo 11 inciso g), debe estar firmado por la máxima autoridad del ... o entidad de destino.

El referido escrito debe estar firmado por la máxima autoridad administrativa del órgano, organismo o entidad a la que se va a vincular el auditor. Si bien la Resolución No. 119/12 en el artículo 11 inciso g), consignó destino, lo anteriormente explicado es el sentido de lo regulado.

15. Si la persona a inscribir no labora aun en dicha entidad, y esta no cuenta con el Expediente Laboral del trabajador ¿cómo va a certificar la autoridad los años de servicios? Algo similar pasa con el aval de moralidad, lo cual pudiera salvarse con el resultado del proceso de investigación previo a la incorporación laboral.

En relación con los años de servicios, la entidad a la que se va a vincular el auditor puede gestionar con la otra entidad que posee el expediente laboral la entrega del mismo como está establecido o personarse en la misma a los efectos de obtener los referidos datos.

En cuanto al aval de moralidad, ciertamente el proceso de investigación previo a la incorporación laboral, ofrece los elementos necesarios que permiten realizar el mismo.

16. ¿Es recomendable hacer un formato o similar para los escritos señalados en los incisos f) y g), del artículo 11, o se deja a la libre redacción de las entidades solicitantes, siempre que cumplan con las cuestiones señaladas en estos incisos?

Las máximas autoridades de los órganos, organismos o entidades deben confeccionar los escritos que se señalan en los incisos f) y g) del artículo 11, a partir de los elementos que en los mismos se consignan.

17. Los antecedentes penales tienen una validez por 6 meses, con qué término anterior a que expire su validez, podemos aceptar dichos antecedentes, es lógico que se presenten con la solicitud en una fecha próxima a esta, pero puede resultar que no sea así. A partir de la lectura de los artículos 7 y 8 que computan un término de 30 días hábiles entre el recibo y envío de la solicitud al Reg. Central y la respuesta, pudiera aceptarse un antecedente con un término anterior a los 30 días hábiles de vencimiento, cómo lo tienen definido.

En cuanto el solicitante cuente con los antecedentes penales, debe entregarlos a la máxima autoridad administrativa que corresponda y esta a su vez enviar o presentar los documentos para la inscripción, renovación, reinscripción en la Oficina del Registro o en las dependencias territoriales de este antes del vencimiento de los antecedentes penales, la Resolución No. 119/12 no establece término para ello. Lo que sí no admite la Oficina del Registro o sus dependencias territoriales son los antecedentes penales vencidos. De vencerse dicho documento dentro de los diez o veinte días hábiles de que disponemos, cuando ya lo poseemos, no será devuelto, pues la inscripción, renovación o reinscripción, está en proceso.

18. ¿En las entidades donde radique más de un auditor, la máxima autoridad, no puede delegar la facultad de realizar los trámites en alguno de ellos?

Si se va a realizar delegación por la máxima autoridad se recomienda sea en otra persona que se considere, pues se podría estar presentando documentos también relativos a ese auditor. No obstante, si hay por ejemplo tres auditores y el trámite ante el Registro corresponde a dos de ellos, entonces para esa ocasión pudiera aceptarse que el tercer auditor sea el que presente los documentos, pero debidamente acreditada dicha delegación, a través del documento que resulte procedente.